

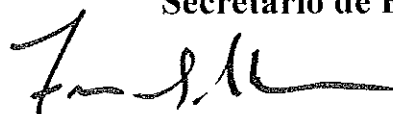
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
San Juan, Puerto Rico

Número: 8696

Fecha: 4 de febrero de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez

Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA LA POBLACIÓN
CORRECCIONAL

INDICE

ARTICULO		PAGINA
I	INTRODUCCIÓN.....	1
II	BASE LEGAL.....	1
III	APLICABILIDAD.....	1
IV	ENMIENDA.....	2
V	IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	8
VI	SEPARABILIDAD.....	8
VII	DEROGACIÓN.....	8
VIII	VIGENCIA.....	8



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
San Juan, Puerto Rico

**ENMIENDA AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA LA POBLACION
CORRECCIONAL**

I. INTRODUCCIÓN Y PROPOSITO

Se enmienda el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Núm. 7748, de 23 de septiembre de 2009, con el propósito de enmendar la Regla 19, 20 y 22 conforme a las disposiciones procesales de la Ley Num.170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

II. BASE LEGAL

- Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, que establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
- Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

III. APLICABILIDAD

Esta Enmienda será de aplicabilidad a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección, incluyendo los Programas de Desvío y comunitarios, los Hogares de

Adaptación Social, Programas de Pases Extendidos, Programas Cristianos, Programas de Rehabilitación y otros de naturaleza similar. También, será de aplicación a aquellos confinados, sumariados o sentenciados, que se encuentren reclusos en facilidades médicas o siquiátricas.

IV. ENMIENDA

Se enmienda la Regla 19, 20 y 22 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Núm. 7748, de 23 de septiembre de 2009, que en adelante leerá como sigue:

"REGLA 19 - RECONSIDERACION DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR EL OFICIAL EXAMINADOR DE VISTAS DISCIPLINARIAS

El Confinado que no esté de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, es decir la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración (formulario de reconsideración) de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna

determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

A. El confinado deberá solicitar el formulario de reconsideración al Oficial de Querellas.

1. Deberá llenar el formulario de Reconsideración, en letra de molde o máquina, acompañando copia de la Resolución que desea reconsiderar.
2. Dentro de tres días calendarios a partir del recibo de la solicitud de reconsideración, el Oficial de querellas enviara la solicitud de Reconsideración a la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección, esta será dirigida al Director, o la persona designada por este,

quien asignara la evaluación de la solicitud de reconsideración a un oficial examinador distinto al que presidió la vista original.

3. El Oficial Examinador emitirá una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
4. Las sanciones impuestas por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, no se dejarán sin efecto por la presentación de una solicitud de reconsideración. Se podrán imponer aquellas sanciones que puedan ser restituidas al confinado (bonificaciones, restitución, etc), dejando las más severas (segregación, trabajos adicionales, etc.) para implementarse posterior al proceso de reconsideración en la Agencia.

B. Al examinar la Reconsideración se considerará:

1. Los procedimientos reglamentarios
2. Si la totalidad del expediente utilizado en la vista sustenta la decisión tomada.

C. Si la sanción impuesta concuerda con el grado de severidad del acto prohibido y las circunstancias prevalecientes en el momento del acto.

Se enmienda la Regla 20 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Núm. 7748, de 23 de septiembre de 2009, que en adelante leerá como sigue:

"REGLA 20 - REVISION JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la [3 LPRA sec. 2165], cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

La competencia sobre el recurso de revisión será del Circuito Regional correspondiente al lugar donde se planea, se esté llevando o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia. Si la actividad o incidente se está llevando o se llevará a cabo, o hubiere ocurrido en más de una región judicial, se podrá presentar el recurso de revisión en cualquiera de los Circuitos correspondientes a tales regiones.

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informativa emitida al amparo de este capítulo.

Se enmienda la Regla 22 Inciso 4 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Núm. 7748, de 23 de septiembre de 2009, que en adelante leerá como sigue:

"REGLA 22 - PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA
PROGRAMAS DE DESVIO Y SUPERVISION ELECTRONICA

A. ...

B. PROCEDIMIENTO

1. ...

2. ...

3. ...

4. Reconsideración

- a) El Confinado que no esté de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, es decir la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final

podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración (formulario de reconsideración) de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido

radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

V. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

VI. SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de esta Enmienda o aplicación de la misma fuera declarada nula, ilegal o inconstitucional por Tribunal competente, ello no afectará la validez de sus restantes disposiciones.

VII. DEROGACIÓN

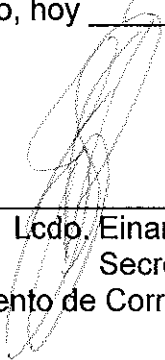
Esta Enmienda deroga cualquier norma o disposición que esté vigente y que entre en conflicto con lo aquí estipulado.

VIII. VIGENCIA

Esta Enmienda, una vez promulgada por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comenzará a regir a los treinta (30) días luego de haber sido radicada en el Departamento de Estado y haber cumplido con las formalidades de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de

1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de Febrero de 2016.



Lcdo. Einar Ramos López
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación